



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Siete, (07) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000291-00
DEMANDANTE : NICANOR ENRIQUE ACUÑA ACUÑA
: JAIRO ENRIQUE ACUÑA ACUÑA
: JOSE MANUEL ACUÑA ACUÑA
DEMANDADO : WILLIAM CANTILLO ACUÑA
: FERMIN CANTILLO ACUÑA
PROVIDENCIA : AUTO - 07/06/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- Acreditar conciliación como requisito de procedibilidad

El artículo 90 del CGP establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 621 ibidem que reza:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso”

El aludido parágrafo indica que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agota la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.



CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000291-00
DEMANDANTE : NICANOR ENRIQUE ACUÑA ACUÑA Y OTROS.
DEMANDADO : WILLIAM CANTILLO ACUÑA
: FERMIN CANTILLO ACUÑA
PROVIDENCIA : AUTO - 07/06/2022 – INADMITE DEMANDA

De las premisas normativas citadas se desprende que, si bien es cierto, previo a acudir al aparato jurisdiccional se debe agotar la conciliación, no lo es menos, que existe la excepción a dicha regla general, caso en el cual, de solicitarse medidas cautelares no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que, la excepción no conlleva que ante la solicitud de cualquier cautela se exima del requisito de conciliación, sino que del estudio de las medidas solicitadas se concluya que es procedente su decreto y puedan ser efectivamente practicadas.

En este orden de ideas, en el presente asunto los demandantes solicitan i) se designe administrador a fin que sea la persona encargada de recibir el pago de los arriendos que genera el inmueble ubicado en la calle 24#24-36; ii) oficio de embargo sobre la cuota parte que le correspondería a la señora María Elena Acuña dentro de la sucesión del finado Fermín Acuña Pereana.

Mediante el proceso de rendición provocada de cuentas se pretende que el demandado presente las cuentas correspondientes a la gestión que le fue encomendada por el demandante, de tal forma que, el objetivo, en principio, es determinar si el demandado está obligado a rendir las cuentas solicitadas por el actor, aspecto que será de estudio por el Despacho y se definirá en sentencia, de ahí que, en estos momentos no se tiene la claridad y precisión sobre ese asunto.

Ahora, mediante la solicitud de medidas cautelares, en esta clase de procesos, se busca asegurar el pago de la obligación que resulte a cargo del demandado, teniendo en cuenta que aún no se ha definido si existe la obligación de rendición y al no advertir amenaza al derecho que resultare probado no se estima procedente la cautela solicitada de designar administrador.

Por otro lado, frente a la segunda cautela solicitada, no se encuentra enlistada en el artículo 590 del CGP que establece las medidas cautelares de embargo en procesos declarativos.

Ahora bien, si se mira en aplicación del literal c) del artículo 590 del CGP, se considera una medida que para el caso no corresponde, caso contrario su procedibilidad en el curso de procesos de sucesión, empero, no es el tipo de asunto que nos ocupa en estos momentos.

Se concluye que no proceden las medidas previas solicitadas, por lo cual no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación extrajudicial.



CLASE DE PROCESO : VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000291-00
DEMANDANTE : NICANOR ENRIQUE ACUÑA ACUÑA Y OTROS.
DEMANDADO : WILLIAM CANTILLO ACUÑA
: FERMIN CANTILLO ACUÑA
PROVIDENCIA : AUTO - 07/06/2022 – INADMITE DEMANDA

Cabe señalar que aunque el demandante dice haber agotado conciliación previa no acompaña la prueba.

- Debe prestarse juramento

Señala el artículo 379 del CGP que, “ *El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeuda o considera deber...*”.

El demandante señala lo que se considera se le adeuda pero no realiza el juramento de que trata la norma en cita, el cual no se presume, luego debe cumplir con dicha exigencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a944a708ecbb38169456c62492616cbfd4f03800e8a4a4a892859ca449206b**

Documento generado en 07/06/2022 10:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>